

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; y del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

REFERENCIA:
AL GNQ 1/2018

22 de febrero de 2018

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; y Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, de conformidad con las resoluciones 33/30 y 34/18 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido sobre la continua detención del Sr. **Ramón Esono Ebalé**, así como sobre la decisión del juez de la causa de decretar su procesamiento por el delito de falsificación de billetes del Estado, cargo cuyo fundamento sería incierto y podría relacionarse con su trabajo crítico.

El Sr. Esono Ebalé es un caricaturista ecuatoguineano conocido por su trabajo crítico hacia el Gobierno de Guinea Ecuatorial. Actualmente se encuentra detenido en la prisión de Playa Negra, en la Provincia de Bioko Norte. Su blog, *Las Locuras de Jamón y Queso*, permanece bloqueado por las autoridades ecuatoguineanas desde 2014. El Sr. Esono Ebalé ha sido destacado como una de las 10 personalidades africanas del 2017 por el periódico español El País, y como uno de los 12 Artistas Africanos destacados del 2017 según la revista de cultura africana contemporánea Afribuku.

El Sr. Esono Ebalé fue objeto de un llamamiento urgente enviado al Gobierno de Su Excelencia el 2 de octubre de 2017 (caso GNQ 1/2017), en el que se manifestó seria preocupación por su detención el 16 de septiembre de 2017. Lamentamos no haber recibido ninguna respuesta a dicha comunicación hasta la fecha, hacemos un llamado al Gobierno para que provea la información solicitada a la brevedad posible.

Según la información recibida:

El 27 de noviembre de 2017, el Juzgado de Instrucción Único de Malabo emitió un auto de procesamiento vinculando al Sr. Esono Ebalé a juicio y ratificando la medida de prisión preventiva dictada en su contra el 16 de septiembre de 2017, tras determinar que existían indicios racionales para suponer que incurrió en el delito de falsificación de billetes del Estado.

Si bien el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece un máximo de 72 horas para que las autoridades ministeriales presenten su acusación y el juez decida sobre el procesamiento del detenido, el auto de procesamiento en el caso del Sr. Esono Ebalé habría sido dictado por el Juzgado de Instrucción después de 71 días de encontrarse en prisión preventiva.

Se alega que las acusaciones y la evidencia en la que basa el auto de procesamiento (un millón de francos centroafricanos en billetes falsificados, presuntamente encontrados en el automóvil del Sr. Esono Ebalé, así como en un testimonio de un oficial encubierto) no se encuentran relacionadas con los motivos dados por las autoridades al momento de su arresto, ni con el contenido de los interrogatorios a los que fue sometido el día de su detención.

En particular, cabe subrayar que el día del arresto del Sr. Esono Ebalé, las autoridades no habrían señalado ni levantado parte alguno en relación al supuesto hallazgo de dinero falsificado en su automóvil, por lo cual se afirma que ello genera dudas sobre la autenticidad de la evidencia.

El Sr. Esono Ebalé permanece detenido en la prisión de Playa Negra, presuntamente con un estado de salud en deterioro, sin que se tengan noticias de la evolución de su caso.

Se expresa seria preocupación por la permanencia en prisión preventiva del Sr. Esono Ebalé, a más de cuatro meses de haber sido arrestado; así como ante la decisión del Juzgado de Instrucción Único de Malabo de decretar su procesamiento por el delito de falsificación de billetes del Estado, cargo que no se relacionaría con los motivos originales expresados al momento de su detención, y cuyo fundamento parece incierto.

Más aún, se expresa seria preocupación ante la posible vinculación de estos procedimientos penales con el trabajo crítico del Sr. Esono Ebalé, que da cuenta de la inexistencia de un espacio para el debate abierto sobre los asuntos públicos en Guinea Ecuatorial, y ante la desprotección en la que se encuentran periodistas y comunicadores que expresan opiniones críticas con respecto al Gobierno actual.

Asimismo, se hace énfasis en la responsabilidad y el compromiso con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas que Guinea Ecuatorial ha asumido como miembro del Consejo de Seguridad desde junio del 2017, en particular el de desarrollar y estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.

2. Sírvase proporcionar información sobre los fundamentos legales bajo los cuales se ordenó el arresto del Sr. Esono Ebalé el 16 de septiembre de 2017. En particular, proporcione detalles sobre qué autoridad judicial autorizó su detención, bajo qué cargos, y explique por qué al momento del arresto, en los interrogatorios que siguieron, y aún en los días siguientes, no se le informó sobre las sospechas de falsificación de billetes, ni sobre la evidencia presuntamente encontrada en su automóvil.
3. Sírvase proporcionar información sobre la autenticidad de la evidencia que sustenta el auto de procesamiento emitido por el Juzgado de Instrucción Único de Malabo en contra del Sr. Esono Ebalé. En particular, explique qué elementos adicionales han sido presentados por la autoridad ministerial para constatar la perpetración del delito de falsificación de billetes, y corroborar que el dinero falso encontrado en su automóvil y el testimonio de un agente encubierto no son pruebas falsas o aisladas.
4. Sírvase explicar los motivos por los cuales el auto de procesamiento en contra del Sr. Esono Ebalé fue emitido a 71 días de su arresto, en violación de las disposiciones legales aplicables.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar que el proceso penal en contra del Sr. Esono Ebalé sea conducido por autoridades judiciales independientes y en cumplimiento de los estándares mínimos del debido proceso, bajo los artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que no esté siendo manipulado para reprimir y castigar la difusión de expresiones artísticas críticas al Gobierno de Guinea Ecuatorial.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar que cualquier persona o medio de comunicación en Guinea Ecuatorial, pueda expresar libremente opiniones sobre cualquier tema, incluido el régimen de gobierno y la situación de los derechos humanos en el país.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades del Sr. Esono Ebalé, y para garantizar el respeto a la libertad de expresión en Guinea Ecuatorial.

El Grupo de Trabajo desea aclarar que, una vez que ha transmitido un llamamiento urgente al gobierno, este puede además tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Este llamamiento de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El gobierno debe responder en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario.

Tenemos la intención de expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Elina Steinerte
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

David Kaye
Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Sin pretender emitir un juicio sobre los hechos alegados, deseáramos referirnos a los artículos 9, 14, 15 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que Guinea Ecuatorial accedió el 25 de septiembre de 1987, que establecen los derechos a la libertad y la seguridad personales, al goce de todas las garantías del debido proceso, y a la libertad de opinión y de expresión.

El artículo 9 del PIDCP establece que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, debiéndose informar, en el momento de la detención, las razones de la misma y de la acusación formulada contra ella. De acuerdo al tercer apartado del mismo artículo, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Este apartado determina, asimismo, que la prisión preventiva no debe ser la regla general, sino que debe aplicarse de manera excepcional.

En adición a lo anterior, llamamos respetuosamente la atención del Gobierno de Su Excelencia a los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/27). Recordamos también que, como lo estableció el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 35 (CCPR/C/GC/35), una detención puede estar autorizada por la legislación nacional y ser, no obstante, arbitraria, cuando sea inadecuada, injusta, imprevisible, o no razonable, no necesaria o no proporcional (párrafo 12). En dicha Observación General, el Comité de Derechos Humanos además indicó que sería arbitraria la detención como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto, como la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión, la libertad de asociación, entre otros (párrafo 17).

En cuanto a las garantías del debido proceso, deseamos recordar al Gobierno de su Excelencia que el artículo 14 del PIDCP establece que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Subrayamos también que los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de las Naciones Unidas establecen que “los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo” (Principio 2).

Por lo que hace a la libertad de expresión, el artículo 19 protege el derecho de toda persona a buscar, recibir e impartir información e ideas de todo tipo, independientemente de sus fronteras y por cualquier medio de comunicación. Como ha sido interpretado por

el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 34 (CCPR/C/GC/34), las garantías del artículo 19 se extienden especialmente al pensamiento político, a los comentarios sobre los propios asuntos públicos, a los derechos humanos y al periodismo, entre otros (párrafo 11). El artículo 19 también protege todas las formas de expresión y los medios para su difusión, incluidas todas las formas de expresión audiovisuales, así como electrónicas y en línea (párrafo 12).

Es importante recordar también que, según lo establece el artículo 19, el derecho a la libertad de opinión y de expresión sólo está sujeto a excepciones cuando la ley así lo establezca y cuando sean necesarias para el respeto de los derechos o la reputación de los demás, o bien para salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o moral públicas. Sin embargo, como lo estableció el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 34, en tratándose del debate sobre figuras políticas e instituciones públicas, las expresiones deben tener lugar sin inhibiciones. En ese sentido, “el simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones” y por lo tanto “todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado o de Gobierno, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política” (párrafo 38).

Debe agregarse que, de conformidad con el requisito de legalidad del párrafo 3 del artículo 19, no basta con que las restricciones a la libertad de expresión se promulguen formalmente como leyes o reglamentos nacionales. Las restricciones deben ser también suficientemente claras, accesibles y previsibles. El requisito de necesidad implica también una evaluación de la proporcionalidad de las restricciones, con el fin de garantizar que las restricciones se orienten a un objetivo específico y no interfieran indebidamente con los derechos de las personas sobre las que se aplican.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser proveído si se solicita.